



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE NOCAIMA - CUNDINAMARCA

Nocaima, Cundinamarca, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	SUCESION INTESTADA
CUASANTE	MARIA PRESENTACIÓN DELGADO DE DELGADO
DEMANDANTE	FEDERICO DELGADO HERNANDEZ Y OTROS
RADICADO	25 491 40 89 001 2019 00054 00
ASUNTO	NO ACCEDE A SOLICITUD Y ORDENA

Visto el informe secretarial que antecede se informa que se encuentra pendiente resolver solicitud presentada por la señora NELLY DELGADO SANCHEZ adjudicataria dentro del proceso adelantado dentro de la referencia por este despacho y quien solicita se profiera sentencia aclaratoria para que se pueda realizar la inscripción de la misma ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá quien la negó.

I. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE SENTENCIA ACLARATORIA

Manifiesta la interesada NELLY DELGADO SANCHEZ que la sentencia proferida el 17 septiembre de 2019 aprobó en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la causante MARIA PRESENTACION DELGADO DE DELGADO y se ordenó la inscripción de la misma junto con la actualización de áreas y levantamiento topográfico respectivo, en los folios o libros de registro respectivo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Indica la interesada que a la fecha ha sido imposible lograr la cancelación del embargo y la inscripción de la sentencia según lo manifestado por dicha entidad administrativa.

De la revisión de los documentos aportados con la solicitud, se encuentra la nota devolutiva de la ORIP Facatativá de 05 de enero de 2022 de la cual se extrae:

“No se cancela la medida cautelar inscrita sobre el bien inmueble hasta tanto se subsane la causal que originó la devolución de la sentencia de fecha 17-09-2021 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima con turno de radicado 2021-11542”

“En cuanto a la rectificación de linderos realizada debe existir pronunciamiento por parte de la autoridad catastral competente en las resoluciones adjuntas no se evidencia orden del cambio de linderos (instrucción administrativa conjunta 01-11 de 2010 SNR – IGAC Resolución Conjunta Número SNR1732- IGAC 221 de febrero 21 de 2018, Resolución Conjunta Número SNR 5204 IGAC 479 de abril 23 de 2019 y Decreto 148 de 2020)”

Con base en lo manifestado en comunicación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá solicita se emita sentencia aclaratoria citando los linderos que aparecen inscritos en el Folio de Matricula Inmobiliaria 156-27272.

2. CONSIDERACIONES

De la nota devolutiva se concluye que la causal para lo no cancelación de la medida cautelar, es que la misma se realizará una vez se subsane la causal que originó la devolución de la sentencia



y esta a su vez hace referencia a que para la rectificación de linderos debe existir un pronunciamiento por parte de la autoridad catastral y que en las resoluciones adjuntas no se evidencia orden del cambio de linderos.

Es así como le corresponde a este despacho resolver si es procedente la solicitud de emitir una sentencia aclaratoria para que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos proceda a su inscripción.

Para resolver la solicitud este despacho hará referencia a la obligatoriedad del cumplimiento de los fallos, para luego de cara a lo resuelto por este despacho resolver la solicitud.

2.1. Del cumplimiento de los fallos

Este despacho debe partir por señalar que toda entidad pública está en el deber constitucional y legal de ejecutar las sentencias en firme como una garantía del derecho a la administración de justicia y el derecho a un recurso judicial efectivo.

En sentencia de antaño T-554 de 1992 pero muy vigente se indicó que:

*“(...) la legitimidad de cualquier Estado se vería resquebrajada si los mismos órganos del poder público, ya por su inactividad ora por su indolencia, estimulan el desacato de las decisiones de los jueces. Estos eventos son absolutamente excepcionales y no se trata entonces de **cualquier inconformidad o diferencia con la decisión judicial**, sino de una auténtica imposibilidad de cumplimiento, sea fáctica o jurídica. Para identificar correctamente tales eventos, esta Sala de Revisión considera que la valoración sobre la legitimidad o no del incumplimiento deberá tener en cuenta los siguientes criterios que pasan a exponerse:*

a.) Motivación: El funcionario o entidad pública tiene que presentar los argumentos por los cuales considera que le es imposible dar cumplimiento a la decisión judicial. Su inconformidad no puede permanecer en el fuero interno, sino ser debidamente comunicada a las personas interesadas.

b.) Notoriedad: La imposibilidad fáctica o jurídica de dar cumplimiento a la decisión judicial ha de ser notoria. Por ejemplo, porque la orden contradice manifiestamente una disposición constitucional.

c.) Grave amenaza: El servidor que objeta el cumplimiento de una providencia judicial debe explicar en qué medida la ejecución de la decisión acarrearía un inminente y grave daño al ordenamiento jurídico o a algún derecho fundamental en particular. De este modo, el simple desacuerdo moral, técnico o administrativo no justifica el incumplimiento.

d.) Facultad legal: El servidor debe canalizar su inconformidad a través de los recursos y mecanismos que la propia ley le ha otorgado. No es aceptable que los funcionarios públicos diseñen mecanismos ad-hoc para oponerse al cumplimiento de decisiones judiciales.

e.) Oportunidad: La oposición al cumplimiento debe realizarse oportuna y ágilmente, de manera tal que no sirva como excusa para justificar la desidia o la mora en el acatamiento de la orden judicial.

*f.) Contradicción: El trámite de oposición debe respetar las garantías básicas del debido proceso, especialmente la participación de las personas o autoridades afectadas por el incumplimiento. (...)(**subrayado fuera de texto**)*

Ahora bien, se debe aclarar que lo ordenado en la sentencia de 19 de septiembre de 2019 se resolvió:



“(...)PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sucesión de la causante **MARIA PRESENTACION DELGADO DE DELGADO** quien en vida se identificó con C.C. No. 20.772.732.

SEGUNDO: INSCRIBIR la partición y en este fallo junto con la resolución de actualización de áreas y levantamiento topográfico respectivo, en los folios o libros de registro respectivos de la Oficina de Instrumentos Públicos correspondientes.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el expediente en la Notaria que designen los interesados. (...)”

Es así, como revisada la causal de rechazo emitida por la autoridad administrativa para la inscripción de la sentencia emitida por este despacho, la misma no cumple con lo decantado por la jurisprudencia pues no puede ser **cualquier inconformidad o diferencia con la decisión judicial**, sino debe tratarse de una auténtica imposibilidad de cumplimiento, sea fáctica o jurídica y no el simple desacuerdo técnico o administrativo.

Pues bien, comparte este despacho lo señalado en cuanto a que la rectificación de linderos no es procedente pues como lo indica la resolución adjunta 25-491-0099-2017 no evidencia una orden de cambio en los linderos, pues lo que se realiza es una corrección específica del área del predio de M.I. 156-27272 por parte de la autoridad administrativa.

Sin embargo, lo anterior, en nada contraviene con lo resuelto y ordenado por esta autoridad judicial respecto a la sucesión y adjudicación de los bienes de la causante **MARIA PRESENTACION DELGADO DE DELGADO** pues la decisión judicial en un proceso de sucesión no es otra cosa que la declaración de un derecho real de dominio en cabeza de quienes por ley se encuentran legitimados, como efectivamente quedó establecido en el trabajo de partición y adjudicación que fue aprobado.

Como bien lo ha señalado la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá es la autoridad catastral IGAC o su competente territorialmente quien podrá revisar y aprobar si es procedente la rectificación de los linderos a petición de parte de los propietarios.

Lo que si no resulta procedente es la emisión de una sentencia aclaratoria como erradamente se sugirió por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a la señora NELLY DELGADO SANCHEZ mediante oficio ORIPFAC1562022 EE00948 de 5 de abril de 2022 puesto que la norma lo ha establecido claramente.

El artículo 285 del C.G.P., nos señala que la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dicta, gracias al principio de seguridad jurídica el cual se basa en la certeza que se debe dar a las personas pertenecientes al Estado, de forma que su situación jurídica no pueda ser modificada, si no por medio de procedimientos regulares y conductos legales establecidos, **existen momentos en los que excepcionalmente los jueces tienen la facultad de corregir, adicionar y/o aclarar** sus providencias fundamentado en los términos consagrados en los artículos 285, 286, 287 del Código General del Proceso. No puede implicar cambios de fondo en la providencia y su utilización no puede implicar que se introduzca **modificación alguna a lo ya definido**. (...).

La aclaración señalada en el artículo 285 del C.G.P, brinda a las partes del proceso y al juez la posibilidad de que al momento de evidenciarse algún concepto o frase dentro de la providencia que le den a este verdadero motivo de duda y que estos **sean importantes para la determinación y alcance de lo dispuesto en la parte resolutive de la providencia, puede el**



juez para esclarecer el concepto, frase o definición aclararla, con el fin de resolver y terminar con la duda expuesta.

Además, y no menos importante considerando los artículos 285 y 287 del C.G.P, estas figuras de adición y aclaración se deben llevar a cabo de oficio o a solicitud de las partes del proceso, **siendo estas efectivas solo dentro del término de ejecutoria de la sentencia de la cual se quiere hacer valer alguna de ellas**, de acuerdo con lo señalado en el inciso segundo del artículo 302 del C.G.P.

Es así como, de cara a lo señalado en el artículo 285 del C.G.P. no resulta procedente la aclaración de sentencia solicitada y se le requiere a la autoridad administrativa OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FACATATIVA a registrar la sentencia judicial, y atendiendo a sus competencias legales dejando la observación frente a los linderos, pero no abstenerse de dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho judicial en atención a la Constitución, la ley y lo señalado por la jurisprudencia.

Notifíquese y Cúmplase,


ENITH LEMUS PÉREZ
Jueza

Firmado Por:

Blanca Enith Lemus Perez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal



Nocaima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84a19b95b47c1b04f8d830ce61233d8bbc29f5312997d90a677ee442abfbb2c8

Documento generado en 17/05/2022 11:59:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**